

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), once de Mayo de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por la señora **MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.058.281, en contra de **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.911.517.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Como supuestos fácticos para ejercer la acción ejecutiva, el Apoderado de la Demandante plantea los siguientes:

1.- Que dentro de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que promovió MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA en contra de HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de Septiembre de 2019 se condenó a éste, pagar los perjuicios padecidos por la Víctima.

2.- En la misma sentencia, se condenó al demandado SÁNCHEZ GUTIÉRREZ al pago de la suma de \$ 1.656.232, equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de “agencias en derecho”.

3.- La condena comprendió el pago de los siguientes rubros: diez salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales; diez salarios mínimos legales mensuales por concepto de “daño de relación”; la reparación del “daño emergente” y “condena en costas”.

4.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), en auto de 20 de Septiembre de 2019 fijó la suma de \$ 1.691.532, como “agencias en

derecho” correspondientes a la primera instancia.

5.- Este mismo Despacho Judicial (Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio -Caldas-), en auto de 17 de Octubre de 2019 aprobó la liquidación de costas, incluyendo las dos “agencias en derecho”, más un “certificado de tradición” por \$ 16.300 y la inscripción de la medida cautelar que tuvo valor de \$ 19.000, para un total de \$ 3.383.064.

6.- Las decisiones se encuentra en firme y prestan mérito ejecutivo. Se trata - por tanto- de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores hechos, el Apoderado de la Parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA y en contra de HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 8.281.160 por concepto de perjuicios morales.
- b) \$ 8.281.160 por concepto de la vida de relación o fisiológico.
- c) \$ 200.000 por concepto de daño emergente.
- d) \$ 3.383.064 por concepto de liquidación de costas.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha del pago.
- f) Por las costas de esta acción ejecutiva.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Inicialmente se inadmitió la demanda, al advertir el Despacho inconsistencia en cuanto al monto cobrado por concepto de “liquidación de costas”.

Ante ello, el Apoderado de la Demandante “corrigió” la demanda con relación a este rubro y aclaró que por concepto de **costas, pretende la suma de \$ 1.691.532** que corresponde a la liquidación de costas realizada por este Despacho Judicial. Igualmente, la suma de \$ 1.656.232, que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Juzgado Civil del Circuito.

Ante ello, esta Célula Judicial en proveído de 12 de Febrero de 2020, admitió la demanda y libró “mandamiento ejecutivo” en contra del accionado HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y a favor de la señora MORALEZ ZAMORA, por los rubros antes mencionados.

Sólo el pasado 22 de Abril de 2021 logró notificarse el accionado HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en forma personal, del auto de

mandamiento ejecutivo. Pero dentro del término con que contaba para ponerse al día con la obligación objeto de la demanda, o para contestarla y proponer excepciones, nada de ello realizó, según constancia de Secretaría que obra al folio 19 de este legajo.

CONSIDERACIONES:

Ha de indicarse, prima facie, cómo en el caso que nos ocupa deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta, el ejecutado, una vez notificado personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, no cumplió con el pago de la obligación que se ejecuta, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nular lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*” {Subraya el suscrito Juzgador}.

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el evento a estudio, la ejecución se adelantó en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, con base en la sentencia de segunda instancia que con fecha 10 de Septiembre de 2019, profirió el JUZGADO CIVIL DEL

CIRCUITO con sede en esta localidad, dentro del “proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual” promovido por la señora MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA, en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. Y en dicho fallo se hicieron las condenas en contra del Demandado, sobre los rubros cuyo pago se pretende a través de este mecanismo ejecutivo.

Así las cosas, se cumple a cabalidad uno de los requisitos establecidos en el citado artículo 422 del CGP, para demandarse ejecutivamente la obligación, en virtud a que la misma **emana de una sentencia de condena, proferida por Funcionario Judicial de la jurisdicción civil.**

Además, la solicitud de ejecución la presentó la Parte interesada, dentro del término indicado en la parte final del segundo inciso del artículo 306 del Estatuto Procesal Civil, aunque por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. Por esa razón, el “auto de mandamiento ejecutivo” fue necesario notificarlo al Ejecutado de forma personal.

Es claro, por tanto, que en el caso a estudio, la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2019, proferida por la señora JUEZA CIVIL DEL CIRUCITO de esta localidad, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de parte del condenado HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y a favor de la señora MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA. Y en razón a ello, es del caso disponer “seguir adelante con la ejecución”.

DE LAS PRETENSIONES:

Como vimos en acápitos precedentes, el Actor solicitó en la demanda inicial el pago de los siguientes rubros:

- a) \$ 8.281.160 por concepto de perjuicios morales.
- b) \$ 8.281.160 por concepto de la vida de relación o fisiológico.
- c) \$ 200.000 por concepto de daño emergente.
- d) \$ 3.383.064 por concepto de liquidación de costas.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha del pago.
- f) Por las costas de esta acción ejecutiva.

Mas como este Despacho observó inconsistencia con relación al rubro correspondiente a la “**liquidación de costas**”, se inadmitió la demanda y ante ello el Solicitante allegó escrito en el que dijo aclarar sus pretensiones así:

- a) \$ 8.281.160 por concepto de perjuicios morales.
- b) \$ 8.281.160 por concepto de la vida de relación o fisiológico.
- c) \$ 200.000 por concepto de daño emergente.
- d) **\$ 1.691.532** que corresponde a la liquidación de costas realizada por este Despacho Judicial.
- e) Y **\$ 1.656.232**, que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Juzgado Civil del Circuito.
- f) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de la providencia, hasta que se haga efectivo el pago.

Pero no obstante continuar en la misma inconsistencia, este Despacho Judicial erróneamente profirió auto de fecha 12 de Febrero de 2020, en el que admitió la demanda y libró, por tanto, “mandamiento ejecutivo” por tales rubros, sin advertir que se está cobrando de más la suma de **\$ 1.656.232** que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Juzgado Civil del Circuito, toda vez, este monto fue incluido por la Secretaría de este Despacho Judicial (Juzgado Segundo Promiscuo Municipal), al realizar la liquidación de costas el 20 de Septiembre de 2019, suma a la que sólo se le adicionaron \$ 16.300 como costo de un “certificado de tradición” y \$ 19.000 como valor de la inscripción de la demanda. Por esa razón, las costas liquidadas en este Juzgado ascendieron a la cantidad de **\$ 1.691.532.-**

De la liquidación de costas se corrió traslado a las Partes, mediante auto de 20 de Septiembre de 2029 y no fue objetada. Por tanto, la misma se aprobó con proveído del 17 de Octubre de 2019 y quedó en firme.

En consecuencia, las pretensiones de la Parte actora se corrigen ahora, aclarando que el mandamiento ejecutivo cobija los siguientes rubros:

- a) \$ 8.281.160 por concepto de perjuicios morales.**
- b) \$ 8.281.160 por concepto de la vida de relación o fisiológico.**
- c) \$ 200.000 por concepto de daño emergente.**
- d) \$ 1.691.532 que corresponde a la liquidación de costas realizada por este Despacho Judicial, con relación a ambas instancias.**
- e) Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% efectiva anual (0.5% mensual), causados desde la fecha del auto de mandamiento ejecutivo, hasta que se haga efectivo el pago.**

La petición adicional, sobre la exigencia al Ejecutado de las costas procesales generadas en este trámite ejecutivo, también está llamada a prosperar, pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al demandado.

D E C I S I Ó N :

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante con la ejecución dispuesta en auto de 12 de Febrero de 2020, en contra del señor **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.911.517, **con la aclaración que la misma recae sobre los siguientes rubros:** \$ 8.281.160 por concepto de perjuicios morales. \$ 8.281.160 por concepto de la vida de relación o fisiológico. \$ 200.000 por concepto de daño emergente. \$ 1.691.532 que corresponde a la liquidación de costas realizada por este Despacho Judicial, con relación a ambas instancias. Y por los intereses moratorios, a la tasa del 6% efectiva anual (0.5% mensual), causados desde la fecha del auto de mandamiento ejecutivo, hasta que se haga efectivo el pago.

2º) CONDENAR al pago de las costas procesales que se generen en este trámite ejecutivo, a la Parte vencida en el litigio, señor **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, a favor de la demandante **MARÍA DEL CONSUELO MORALES ZAMORA**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

3º) Mantener las medidas cautelares legalmente dispuestas dentro de la presente actuación ejecutiva.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 039

Hoy: 12 de Mayo de 2021

Secretario: Jorge